



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003002 – 2002 – 09031 00

De cara a la solicitud que antecede, encuentra el despacho que el Juzgado de origen del proceso de la referencia (Juzgado 2° Civil Municipal de Bogotá), solicitó el embargo de remanentes dentro del proceso No. **2001 03197 EJECUTIVO HIPOTECARIO DE CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS SA HOY BANCOLOMBIA SA CONTRA JAIRO HERNANDO SOLER RODRIGUEZ Y MARTHA SOFIA PULIDO MEDELLÍN**, que curso en el **JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO BOGOTA**, el cual se terminó por pago total de la obligación, y como consecuencia de ello puso a disposición de esta sede judicial los inmuebles identificados con folios de matrícula No. **50C-1349981 y 50C-1349726**,

SECRETARÍA actualice el oficio No. 1605 del 27 de noviembre de 2020, mediante el cual se decretó la medida cautelar ordenada en proveído de 27 de octubre de 2020, dirigido a las entidades **POPULAR S.A., ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A y GNB SUDAMERIS**. (archivo 001 cdo. 2), dicho oficio remitase al correo del apoderado judicial del demandante.

Ahora bien, se le pone de presente a la memorialista, que deberá realizar el respectivo diligenciamiento, ya que esta no es una carga del despacho.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 033

Hoy 10 DE MAYO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00877-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial y los documentos allegados por la Secretaría Distrital de Hacienda (archivo #08), el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **NOHORA CARLINA GARZON GARCIA**, como apoderada judicial del DISTRITO CAPITAL- **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Como quiera que dicha Entidad fue incluida en la negociación de deudas, se reconoce en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores, advirtiéndole que no podrá objetar los créditos que hubieren sido materia de negociación, pero si podrá contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de Liquidación Patrimonial (Parágrafo del artículo 566 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE. (2)

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

<u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u>
<u>DE BOGOTÁ D.C.</u>
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 033
Hoy 10 DE MAYO DE 2023
El secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 2017-0464

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (PERTENENCIA)

DEMANDANTES: MARÍA HAIDEHE SUAREZ LIZARAZO Y SAÚL VELA MALDONADO

DEMANDADOS: JULIO CÉSAR ALZATE ZULUAGA y PERSONAS INDETERMINADAS

Encontrándose las diligencias de este Proceso Declarativo Verbal de Menor Cuantía (**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**) promovido por **MARÍA HAIDEHE SUÁREZ LIZARAZO y SAÚL VELA MALDONADO** contra **JULIO CÉSAR ALZATE ZULUAGA y PERSONAS INDETERMINADAS**, para proferir el Despacho el fallo de primera instancia que resolviera las pretensiones de la Parte Demandante, no halla el Juzgado claridad y precisión sobre la ubicación en el plano catastral de la ciudad de Bogotá, así como en los planos del Departamento Distrital de Planeación, la situación, linderos, área y demás individualidades del inmueble que se pretende usucapir por este litigio.

Como tales requisitos (individualización y plena identificación en el plano de Bogotá), en el evento de una decisión favorable a los Demandantes, son exigidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, el Despacho, acudiendo a la facultad oficiosa que le otorgan los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, **DECRETA:**

La práctica de una **PRUEBA PERICIAL**, por perito experto en levantamiento topográfico de planos, identificación e individualización de predios e inmuebles en Bogotá (especializado en levantamiento de medidas, linderos, áreas y levantamiento topográfico, acorde con el IGAC y Planeación Distrital de Bogotá), para hacer un claro, técnico y preciso levantamiento topográfico del inmueble cuya prescripción adquisitiva de dominio, pretende que se declare por el Despacho, **MARÍA HAIDEHE SUÁREZ LIZARAZO y SAÚL VELA MALDONADO**, y que se encuentra ubicado en la carrera 88 D Bis No. 42-C-17 Sur de Bogotá y que corresponde, según lo manifestado por los Demandantes, al lote 18 de la manzana 14 en el barrio Altamar de la zona de Kennedy de Bogotá y al que le corresponde en mayor extensión, el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-969183 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur).

El Juzgado designa como perito para cumplir con la práctica del dictamen pericial antes descrito, que aparece en el acta adjunta, advirtiéndole que deberá rendir el dictamen solicitado en esta providencia, en un término de treinta (30) concurrir, contados a partir del día siguiente a la fecha en que acepte el cargo. -

Comuníquese la designación al auxiliar designado.

Al perito designado se le solicitará un claro, técnico y detallado experticio sobre el lugar exacto de ubicación del predio antes descrito, con su plano de localización acorde con el plano General de Bogotá y la ubicación de conformidad con la Oficina de Catastro Nacional, en el que se pueda determinar, el área del inmueble (lote), así como el área y descripción de la construcción levantada en el mismo, linderos y demás especificaciones técnicas del predio.

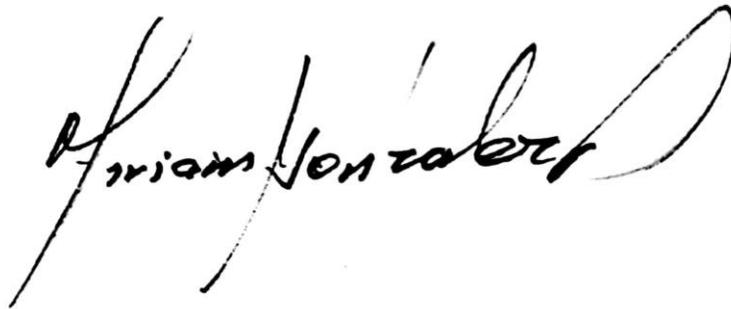
El perito designado deberá observar todos los requisitos que para rendir el dictamen exige el artículo 226 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 169 del Código General del Proceso, los gastos que demande la práctica de la prueba pericial serán asumidos (en este evento), por la Parte Demandante. Tales gastos se fijan en \$ 200. 000.00 Moneda Corriente.

Una vez se rinda el dictamen, se le fijarán los honorarios al perito, por la labor encomendada.

NOTIFÍQUESE,

mgp



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 033
Hoy 10 DE MAYO DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00877-00

Como quiera que este Despacho recibió las diligencias adelantadas por el **Centro de Conciliación de La Fundación Derecho & Formación Tejido Humano**, con la constancia proferida por la Conciliadora **Nubia Yolanda Garzón Salinas** allí designada y el director del centro de Conciliación, de haber fracasado el procedimiento de “negociación de deudas” promovido por la deudora persona natural no comerciante: **Dora Patricia López Morales (C.C. 39.784.976)** y siguiendo lo ordenado tanto en el numeral 1º como en el Parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del procedimiento de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE LA DEUDORA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de: **Dora Patricia López Morales C.C. 39.784.976**, identificada con la cédula de ciudadanía.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador a quienes seguidamente aparecen relacionados en el Acta adjunta que hace parte integral de esta providencia, de la lista de liquidadores, Clase C, elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47º del Decreto 2677 de 2012. Comuníqueseles mediante telegrama la designación, para que ejerza el cargo el primero que, en el término de cinco días, concurra a aceptarlo. Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$600.000.00 M/cte.

TERCERO: ORDENAR al liquidador designado y posesionado, para que:

- a) Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias elaborada por el **Centro de Conciliación de La Fundación Derecho & Formación Tejido Humano** y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente procedimiento.
- b) Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, que puede ser **EL TIEMPO** o **EL ESPECTADOR**, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en este procedimiento.
- c) Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, el liquidador designado y posesionado, deberá actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación de ellos, presentada por el deudor en la solicitud de “negociación de deudas” ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Liborio Mejía, y teniendo en cuenta, si se trata de automotores o de inmuebles, lo ordenado en los numerales 4º y 5º del artículo 444 del Código General del Proceso.
- d) Trimestralmente el liquidador deberá presentar al Juez del Procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del trámite de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pago de gastos, administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 36 del Decreto Reglamentario 2677 del 21 de diciembre de 2012.

CUARTO: OFICIAR a todos los jueces que tramiten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a este procedimiento, incluso aquellos que se adelanten



por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos.

QUINTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las Centrales de Riesgos Crediticio (DATACREDITO, EXPERIAN y TRANSUNIÓN-CIFIN) sobre el inicio del presente procedimiento liquidatario, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso, anexándoles copia de esta providencia al igual que una copia de la relación de las obligaciones (y sus acreedores), elaboradas en el trámite de negociación de deudas en el **Centro de Conciliación de La Fundación Derecho & Formación Tejido Humano** y que se acompañaron al inicio de este procedimiento. Oficiese.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la deudora **Dora Patricia López Morales**, de la prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, todo de acuerdo con lo ordenado y prohibido en el numeral 1° del artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE. (2)

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u></p> <p><u>DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por</p> <p>ESTADO No. 033</p> <p>Hoy 10 DE MAYO DE 2023</p> <p>EL secretario,</p> <p><u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u></p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2023-00248-00

Como quiera que este Despacho recibió las diligencias adelantadas por el **Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Liborio Mejía**, con la constancia proferida por el Conciliador allí designado, de haber fracasado el procedimiento de “negociación de deudas” promovido por la deudora persona natural no comerciante **María Miryam Vargas de Vargas** (C.C. No. 20´938.471) y siguiendo lo ordenado tanto en el numeral 1º como en el Parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del procedimiento de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE LA DEUDORA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de **María Miryam Vargas de Vargas**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20´938.471.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador a quienes seguidamente aparecen relacionados en el Acta adjunta que hace parte integral de esta providencia, de la lista de liquidadores, Clase C, elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47º del Decreto 2677 de 2012. Comuníqueseles mediante telegrama la designación, para que ejerza el cargo el primero que, en el término de cinco días, concorra a aceptarlo. Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$600.000.00 Moneda Corriente.

TERCERO: ORDENAR al liquidador designado y posesionado, para que:

- a) Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias elaborada por el **Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Liborio Mejía** y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente procedimiento.
- b) Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, que puede ser EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en este procedimiento.
- c) Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, el liquidador designado y posesionado, deberá actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación de ellos, presentada por el deudor en la solicitud de “negociación de deudas” ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Liborio Mejía, y teniendo en cuenta, si se trata de automotores o de inmuebles, lo ordenado en los numerales 4º y 5º del artículo 444 del Código General del Proceso.
- d) Trimestralmente el liquidador deberá presentar al Juez del Procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del trámite de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pago de gastos, administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 36 del Decreto Reglamentario 2677 del 21 de diciembre de 2012.



CUARTO: OFICIAR a todos los jueces que tramiten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a este procedimiento, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos.

QUINTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las Centrales de Riesgos Crediticio (DATACREDITO, EXPERIAN y TRANSUNIÓN-CIFIN) sobre el inicio del presente procedimiento liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso, anexándoles copia de esta providencia al igual que una copia de la relación de las obligaciones (y sus acreedores), elaboradas en el trámite de negociación de deudas en el **Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Liborio Mejía de Bogotá** y que se acompañaron al inicio de este procedimiento. Ofíciase.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la deudora **María Miryam Vargas de Vargas**, de la prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, todo de acuerdo con lo ordenado y prohibido en el numeral 1° del artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u></p> <p><u>DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por</p> <p>ESTADO No. 033</p> <p>Hoy 10 DE MAYO DE 2023</p> <p>EL secretario,</p> <p><u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u></p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2023 – 00235- 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213 de 2022, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **JVY-842**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

Subsanado lo anterior, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 033

Hoy: 10 DE MAYO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICADO: 110014-003-008-2023-00257-00

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

Apórtese certificado de tradición del vehículo (automotor) objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa **GHX659**, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 033
Hoy 10 DE MAYO DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Radicación: 110014003008 – 2023 – 00231- 00

Los documentos allegados como base de la ejecución cumplen con los requisitos del art.422 del C.G.P., razón por la cual el despacho de conformidad con dicho precepto concordante con el art.468 ibídem **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de MENOR Cuantía a favor **BANCO POPULAR S.A.** contra **ARNULFO TOVAR**, por las siguientes cantidades:

Pagare No. 1415526482

1. Por la suma de **\$ 131.360.355 Mcte.** por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, desde la presentación de la demanda el «21 de marzo de 2023» y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Por la suma **\$ 1.799.693 Mcte**, correspondiente a las cuotas mensuales de capital vencidas y no pagadas desde el 8 de noviembre de 2022 hasta el 8 de febrero de 2023, y los intereses de plazo de cada una de las cuotas por la suma total de **\$ 3.286.042 Mcte**, así:

No. cuota	Fecha de vencimiento	Valor cuota	valor intereses de plazo
1	2022/11/08	\$ 207.387	-----
2	2022/12/08	\$ 506.402	\$ 1.099.714
3	2023/01/08	\$ 530.757	\$ 1.095.359
4	2023/02/08	\$ 535.147	\$ 1.090.969
	TOTAL	\$ 1.799.693	\$ 3.286.042

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o cinco (5) días para excepcionar. Dichos términos correrán en forma conjunta.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble dado en garantía real identificado con folio de matrícula **50S-40055105**. OFÍCIESE a la Oficina de Resgistro que corresponda.

Se reconoce personería al Doctor **MANUEL HERNANDEZ DIAZ**, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 033

Hoy: 10 DE MAYO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11 001 40 03 008 2023 00228 00
PROCEDIMIENTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: LUIS GABRIEL RODRIGUEZ GUERRERO

Como quiera que este Despacho recibió las diligencias adelantadas por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, con la constancia proferida por el Conciliador allí designado, de haber fracasado el procedimiento de negociación de deudas promovido por la deudor persona natural no comerciante **SANDRA MILENA RINCÓN DAZA**, y siguiendo lo ordenado tanto en el numeral 1° como en el Parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del procedimiento de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de **LUIS GABRIEL RODRIGUEZ GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79788001** de Bogotá.

SEGUNDO: DESIGNAR como **liquidador** a quienes seguidamente aparecen relacionados en el Acta adjunta que hace parte íntegra de esta providencia, de la lista de liquidadores Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Comuníqueseles mediante telegrama la designación, para que ejerza el cargo el primero que en el término de cinco días concurra a aceptarlo.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$ 600.000,00.

TERCERO: ORDENAR al **liquidador** designado y posesionado, para que:

- a) Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias elaborada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición denominado Armonía Concertada, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente procedimiento
- b) Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en este procedimiento.
- c) Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, deberá actualizar inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación de ellos presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía y teniendo en cuenta si se trata de automotores o de inmuebles, los ordenado en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.
- d.) Trimestralmente **el liquidador** deberá presentar al Juez del Procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pago de gastos, administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos

a deterioro, tal como lo dispone el ciso 2° del artículo 36 del Decreto Reglamentario 2677 del 21 de diciembre de 2012.

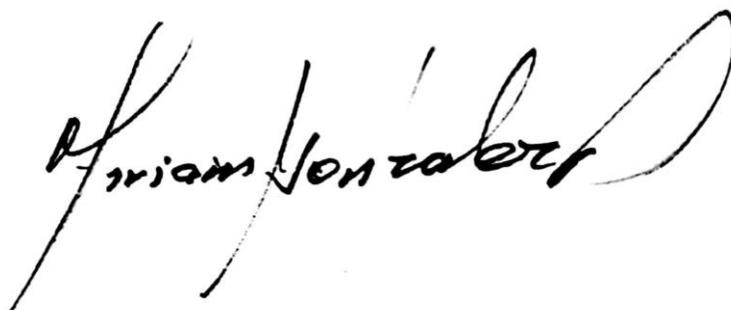
CUARTO: OFICIAR a todos los jueces que tramiten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a este procedimiento, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos.

QUINTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al **liquidador** designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las centrales de riesgos crediticio (**DATA CREDITO. EXPERIAN y TRANSUNIÓN-CIFIN**) sobre el inicio del presente procedimiento liquidatario, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso, **anexándoles copia de esta providencia al igual que una copia de la relación de las obligaciones (y sus acreedores), elaboradas en el trámite de negociación de deudas en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición denominado Armonía Concertada de Bogotá y que se acompañaron al inicio de este procedimiento. Ofíciase.**

SÉPTIMO: ADVERTIR al deudor **LUIS GABRIEL RODRIGUEZ GUERRERO**, de la prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, todo de acuerdo con lo ordenado y prohibido en el numeral 1° del artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 033

Hoy: 10 DE MAYO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICADO: 110014-003-008-2023-00254-00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del Decreto 1835¹ de 2015 en concordancia con el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y siendo esta sede judicial competente para conocer del presente asunto a la luz del Artículo 57 ídem, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo con las siguientes características: PLACA IHU744, MODELO 2016, MARCA RENAULT, LÍNEA LOGAN AUTHENTIQUE, COLOR BLANCO ARTICA, SERVICIO PARTICULAR, CARROCERÍA SEDAN, MOTOR 2842Q015544, CHASIS 9FB460JS9GM569547

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el ordinal anterior, la entrega del vehículo descrito al acreedor garantizado **APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. “APOYAR S.A.S.**

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que realice la aprehensión e inmovilización, y luego lleve el automotor al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad donde se produjo la inmovilización) que hubiere designado **APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. “APOYAR S.A.S.**

TERCERO: El apoderado judicial de **APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. “APOYAR S.A.S.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización)

CUARTO: Reconocer personería al abogado **Michael Humberto Piragauta Jiménez**, quien actúa como apoderada judicial del acreedor garante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

¹ numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3



JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 033

Hoy 10 DE MAYO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2023 – 00236- 00

Revisado el contrato de arrendamiento, es posible establecer que el predio materia del pacto se entregó en arriendo, lo que significa que, la determinación de la cuantía se realiza con base el numeral 6 del art. 26 del C.G.P; de suerte que, al tenor de la precitada norma, la cuantía se determina de acuerdo a la formula aritmética, según la cual, el precio de la renta se multiplica por el término inicialmente pactado en el contrato y en caso que no se encuentre pactado será multiplicara dicho valor, por 12 meses.

Es decir que, atendiendo el valor del canon, esto es, \$ 2.500.000, multiplicado por el término de 12 meses, resulta que la cuantía del asunto asciende a \$30.000.000, de manera que el presente asunto no supera los 40 S.M.L.M.V, constituyendo un proceso de mínima cuantía.

Así, de conformidad con el inciso 4º del art. 25 del C.G.P., se **DISPONE:**

Primero: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, en razón de la cuantía.

Segundo: ORDENA Renviarla a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, la presente demanda por falta de competencia. OFÍCIESE.

Tercero: De igual manera, COMUNÍQUESE la presente decisión a la oficina judicial -sección reparto correspondiente-, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 033

Hoy: 10 DE MAYO DE 2023
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2023 – 00237- 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213 de 2022, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Aclare de cuál de las letras adosadas con la demanda pretende su ejecución, de ser el caso adecue los hechos y las pretensiones, indicando claramente su fecha de vencimiento, y a partir de cuándo pretende el cobro de los intereses moratorios, tenga presente que en el libelo de los títulos no se vislumbra que se hubiesen pactado intereses de plazo, razón por la que, no se puede requerir el pago este rubro.
2. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentran los documentos originales báculo de la presente ejecución.

Subsanado lo anterior, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 033

Hoy: 10 DE MAYO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Radicación: 110014003008 – 2023 – 00240- 00

Los documentos allegados como base de la ejecución cumplen con los requisitos del art.422 del C.G.P., razón por la cual el despacho de conformidad con dicho precepto concordante con el art.468 ibídem dispone:

Librar mandamiento de pago para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de MENOR Cuantía a favor **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **BETZI KARINA**, por las siguientes cantidades:

Pagare No. 558953120

1. Por la suma de **\$ 50.012.733.32 Mcte.** por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, desde la presentación de la demanda el «23 de marzo de 2023» y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Por la suma **\$ 2.461.433,11 Mcte**, correspondiente a las cuotas mensuales de capital vencidas y no pagadas desde el 7 de septiembre de 2022 hasta el 7 de marzo de 2023, y los intereses de plazo de cada una de las cuotas por la suma total de **\$2.927.103,33 Mcte**, así:

No. cuota	Fecha de vencimiento	Valor cuota	valor intereses de plazo
1	2022/09/07	\$ 378.286.81	\$ 316.266.19
2	2022/10/07	\$ 380.566.78	\$ 319.067.22
3	2022/11/07	\$ 382.860.48	\$ 322.297.80
4	2022/12/07	\$ 333.906.21	\$ 481.604.03
5	2023/01/07	\$ 309.997.58	\$ 511.055.80
6	2023/02/07	\$ 312.976.92	\$ 512.251.29
7	2023/03/07	\$ 362.838.33	\$ 464.561.00
	TOTAL	2.461.433,11	\$ 2.927.103,33

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o cinco (5) días para excepcionar. Dichos términos correrán en forma conjunta.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble dado en garantía real identificado con folio de matrícula **50C- 2091194**.

OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Centro, para que registre la medida decretada.

Se reconoce personería al Doctor **ENRIQUE GAMBA PEÑA**, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

YMCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 033
Hoy: 10 DE MAYO DE 2023
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00955- 00

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA como endosatario en propiedad del **BANCO BBVA COLOMBIA** mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de menor Cuantía a **JHON MARIO OSORIO MEJIA**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (archivo 008).

Como título base de la acción se aportó el pagaré número **00130158009616175749**, por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 15 de noviembre de 2022 (archivo 008), libró mandamiento de pago en contra del demandado por las sumas indicadas en la demanda.

El demandad **JHON MARIO OSORIO MEJIA**, se tuvo notificado conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del DC. G. del P., (anexo 012 virtual), quien dentro de la oportunidad legal guardo silencio.

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General de Proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 15 de noviembre de 2022 libró mandamiento de pago.

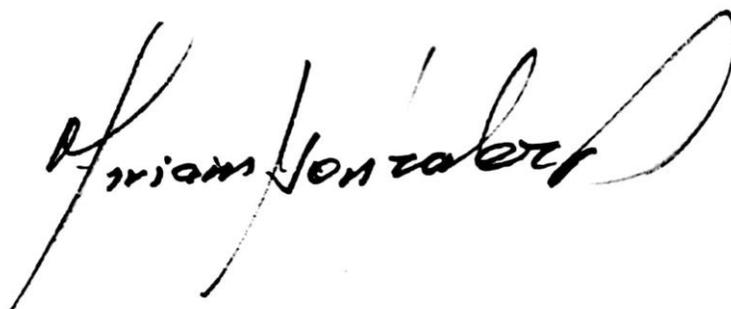
SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$3.600.000.00 M/cte**.

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,

YMCA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 033

Hoy 10 DE MAYO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE NO. 2022-01165

PROCESO: REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: OLGA LUCIA ROMERO

DEMANDADOS: YENI CAROLINA ACOSTA MELO

Subsanada la demanda, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Declarativa (reivindicatoria) instaurada por **OLGA LUCIA ROMERO** contra **YENI CAROLINA ACOSTA MELO**

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la Demandada **YENI CAROLINA ACOSTA MELO**, de este proveído, tal y como lo ordenan el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme a los arts. 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: CORRER traslado de esta demanda a la Demandada **YENI CAROLINA ACOSTA MELO**, por el término de veinte (20) días, como lo ordena el artículo 369 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con lo ordenado en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso y por haber solicitado la entidad Demandante, como medida cautelar, la inscripción de la presente demanda en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, fíjese como caución que deberá prestar el Demandante, la suma de \$ 10.000. 000.oo Moneda Corriente, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de esta cautela.

Reconocer personería al Doctor **PEDRO JULIO PEREZ SALINAS**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

YMCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 033

Hoy 10 DE MAYO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Radicación: 110014003008 – 2023 – 00238- 00

Reunidos como se encuentran los requisitos que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, en favor de **INES SOFIA RINCON DE GARCIA** contra **MIGUEL ANGEL TORRES TORRES**, por las siguientes sumas de dinero:

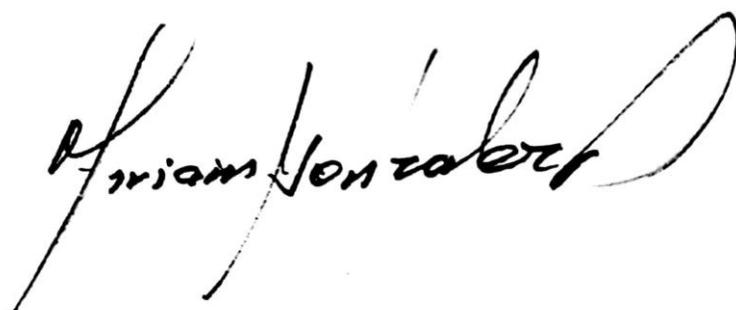
1. Por la suma de **\$52'000.000,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido dentro de pagaré con vencimiento 10 de marzo de 2023, allegado como base de la acción.
2. **Por los intereses de plazo** pactados, sin que sobrepase la tasa máxima legal permitida, a partir del 10 de octubre de 2022 hasta el 10 de febrero de 2023, fecha de exigibilidad de la obligación.
3. **Por los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el **numeral 1º** de este proveído, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído al demandado, en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Reconocer personería al abogado JHON ALEXANDER SIERRA VEGAS, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)
YMCA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 033

Hoy: 10 DE MAYO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. nueve (09) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 1100140030-08-2020-0174-00

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (ACCIÓN SUBROGATORIA)

DEMANDANTE: LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

DEMANDADO: EDWAR ROBER ROJAS CRUZ

Se encuentran las presentes diligencias del Proceso Declarativo Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) promovido por **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** contra **EDWAR ROBER ROJAS CRUZ**, para resolver el Despacho, la excepción previa instaurada por la Curadora Ad-Litem del Demandado **ROJAS CRUZ**, quien amparada en la causal establecida en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso considera que este litigio no debe ser ventilado por el Juzgado en la ciudad de Bogotá, y en consecuencia alega la falta de competencia (por el factor territorial) para conocer de este proceso, solicitando entonces su remisión al que ella considera competente, que es el Juez de San José de Fragua en el Caquetá, ya que allí es, tanto el domicilio del demandado, como el lugar en donde se originaron los hechos materia de la pretendida responsabilidad que se le quiere endilgar al Demandado.

En efecto, la Curadora Ad-Litem del Demandado sostiene que la competencia por el factor territorial regulada y consagrada en el artículo 28 del Código General del Proceso, trae en su numeral 1° una orden perentoria consistente en que la competencia (territorial), en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, será el Juez del domicilio del Demandado.

Insiste en la falta de competencia del Juez de Bogotá, cuando recalca lo ordenado en el numeral 6° del mismo artículo 28 del Código General del Proceso, que dispone que en los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

Respecto de esas dos normas relativas a la competencia territorial que establece el Código General del Proceso, alega la Curadora Ad-Litem del Demandado **ROJAS CRUZ**, que el domicilio del Demandado, según lo expresado por la sociedad Aseguradora Demandante, es San José de Fragua (Caquetá), pero igualmente y aplicando el factor al que hace alusión el numeral 6° de la norma antes citada, también será competente el Juez del lugar en donde sucedieron los hechos, siendo este sitio San José de Fragua, ya que el Tesorero de dicho municipio era **EDWAR ROBER ROJAS CRUZ**, para cuando sucedieron los hechos que dieron lugar a la responsabilidad que ahora busca la Entidad Demandante, recobrar (a través de la subrogación a la que se refiere el artículo 1096 del Código de Comercio). El Demandado era el Tesorero del Municipio mencionado y por tal calidad fue que se declaró responsable fiscal y por lo que la Compañía de Seguros, afectando la póliza que lo amparaba (póliza de seguro de manejo de alcaldías), pagó el siniestro que ahora intenta recobrarle.

Al corrérsele traslado de esta excepción previa a la Parte Actora (según lo ordena el artículo 101 del Código General del Proceso), ella manifestó oponerse a tal declaración, haciendo ver lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso que expresamente señala: "...En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.....".

Soporta entonces el apoderado de la Aseguradora Demandante la aplicación del numeral 10° descrito, afirmando categóricamente que, para este evento, la competencia territorial

es excluyente y privativa, en la entidad pública o descentralizada por servicios, ya sea demandante o demandada, y que será el domicilio de la respectiva entidad.

Agrega que **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** es una entidad descentralizada por servicios, siendo su domicilio principal la ciudad de Bogotá, tal como lo acredita tanto por el certificado de la cámara de comercio como por el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que acredita tanto la calidad de esa entidad, como su domicilio.

El Juzgado, cumplido el trámite de esta excepción previa formulada (tal cual lo ordena el artículo 101 del Código General del Proceso), negará la prosperidad de la excepción propuesta, ratificando la competencia en este Despacho Judicial para conocer y decidir de fondo las pretensiones formuladas a través de la respectiva demanda, por parte de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, decisión que se fundamenta en las siguientes breves **CONSIDERACIONES**:

- 1.) Si bien es cierto, que el artículo 28 del Código General del Proceso, en su numeral 1° consagra una cláusula general de competencia (por el factor territorial), al ordenar que en los procesos contenciosos el competente será el Juez del domicilio del Demandado, no es menos cierto que el numeral 10° del mismo artículo, establece una excepción a la cláusula general de competencia que se acaba de reseñar, al fijar como factor de competencia territorial en aquellos procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial o una entidad descentralizada por servicios, en forma privativa (excluyente) el Juez del domicilio de la entidad respectiva.
- 2.) No será necesario analizar la otra norma que se afirma desconocida por el Juez de Bogotá al abrogase competencia para conocer de este litigio, la que consagra el numeral 6° del mismo artículo 28 del estatuto procedimental general, cuando ordena que, en los procesos originados en responsabilidad extracontractual, es también competente el Juez del lugar en donde sucedieron los hechos.
- 3.) Es que la norma del numeral 10° del artículo en cuestión, es clara, excluyente y privativa. El Juez del domicilio de la respectiva entidad (ya sea entidad territorial, entidad descentralizada por servicios o cualquier entidad pública) será el competente para conocer de los procesos contenciosos en el que alguna de las entidades atrás mencionadas, sea parte.
- 4.) Demostrado se encuentra que **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, es una compañía descentralizada por servicios y que tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, por lo que no es dable discutir la competencia del Juez que conocerá de los procesos contenciosos en que tal entidad sea parte. Se reafirma por medio de este proveído, la competencia de este Despacho, para conocer del proceso que se ventila en el mismo y que tiene como Demandante a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

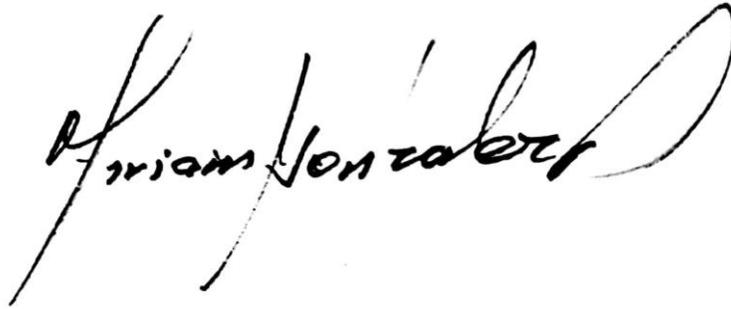
Por lo expuesto con antelación, el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá**, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción previa formulada por la Curadora Ad-Litem de **EDWAR ROBER ROJAS CRUZ**, amparada en los numerales 1° y 6° del artículo 28 del Código General del Proceso y en el numeral 1° del artículo 100 de la misma obra procedimental.

SEGUNDO: En firme los autos de esta misma fecha, ingrese el expediente al Despacho, para continuar el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE (3),

mgp



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACION POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 033
Hoy 10 DE MAYO DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. nueve (09) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: **OBJ-1100140030-08-2020-0174-00**

PROCESO: **DECLARATIVO VERBAL (ACCIÓN SUBROGATORIA)**

DEMANDANTE: **OBJ-LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

DEMANDADO: **EDWAR ROBER ROJAS CRUZ**

Se encuentran las presentes diligencias del Proceso Declarativo Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) promovido por **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** contra **EDWAR ROBER ROJAS CRUZ**, para resolver el Despacho, el incidente de nulidad promovido por la Curadora Ad-Litem del Demandado **ROJAS CRUZ**, quien amparada en la causal establecida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso pide la nulidad de todo el proceso y en concreto, la invalidación del auto emitido por el Juzgado, el 23 de enero de 2023, que tuvo por notificado al demandado en cita, del auto admisorio de la demanda (proveído del 03 de marzo de 2020), con la notificación que se le hizo a la Curadora Ad-Litem designada para reemplazarlo, de dicha providencia. Cabe recordar que la causal invocada y que se establece en el numeral 8° de la norma atrás señalada, prevé la nulidad de todo el proceso o parte de él, “.....cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas....”.

El apoyo de la nulidad impetrada por la Representante del Demandado consiste en afirmar que, a **ROJAS CRUZ**, al no podersele notificar personalmente del auto admisorio de la demanda en las direcciones físicas aportadas en el libelo introductorio (Calle 4 con carrera 7ª de Belén de los Andaquies o en la calle 10 No. 9-46 de Florencia-Caquetá), se acudió a notificarlo al correo electrónico igualmente suministrado en la demanda, por la Aseguradora Demandante (forma de noticiar personalmente al demandado del primer auto del litigio, prevista en ese momento por el Decreto 806 de 2020.

Pero la irregularidad alegada por la Curadora Ad-Litem y por la que pide invalidar todo lo actuado en esta contienda, se refiere al hecho de no haber aportado la Aseguradora Demandante, “el certificado de envío pertinente” a través de una empresa de correo certificado o no haber hecho llegar “el acuse de recibido” por parte del Demandado.

Agregó además la solicitante de esta nulidad, que la Parte Actora (**LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**), no agotó la posibilidad de notificar al Demandado **ROJAS CRUZ** del auto admisorio de esta demanda, en las direcciones físicas que se suministraron en la demanda, por la misma entidad demandante a través de su apoderado judicial.

Al corrérsele traslado de esta petición de nulidad a la Parte Actora (según lo ordena el artículo 134 del Código General del Proceso), ella manifestó oponerse a tal declaración, rectificando todas las afirmaciones y argumentos expuestos por la Curadora Ad-Litem en su escrito en el que promovió el incidente de invalidación que ahora se decide.

La primera afirmación que hace el apoderado judicial de la parte Demandante hace relación con el hecho de que el Juzgado Octavo Civil Municipal, en ningún momento aceptó como medio o fórmula de notificación personal al demandado, el correo electrónico enviado a él, de la demanda y de su auto admisorio. Prueba de ello, es la providencia emitida por el Despacho citado, del 29 de enero de 2021, en la que no tiene por notificado al citado **ROJAS CRUZ** por la diligencia del correo electrónico, ya que no cumplía con los requisitos que el Decreto 806 de 2020 (artículo 8°) exigía para tener por cumplida legalmente tal diligencia. Mal podría alegarse que, existe una nulidad en la notificación por dicho medio (por correo electrónico) cuando la misma Oficina Judicial advertía que no era válida tal notificación y por ello, procedía a ordenar el emplazamiento al Demandado.

Respecto de la ausencia de actividad para noticiar al demandado del auto admisorio de la demanda en las direcciones físicas suministradas en la demanda, expresa la Parte Actora que, no se intentó tal forma de notificación por cuanto, desde que se promovió la diligencia de conciliación (requisito previo de procedibilidad) para agotar tal instancia antes de incoar la demanda, no fue posible notificar al Demandado en las direcciones físicas que se tenían para ello, a tal punto que **ROJAS CRUZ**, al no ser posible tal medio para informarle de la diligencia, no compareció a ella, haciendo fracasada tal etapa previa al proceso.

Insiste la Parte Actora que, en ningún momento se le vulneró el derecho de defensa al Demandado, como quiera que se intentó (aún bajo la gravedad del juramento), acudir a las formas de notificación personal del auto admisorio, que prevé la codificación civil procedimental (en ese momento, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020), en el correo electrónico que se tenía del Demandado **ROJAS CRUZ** (aportado por él, al suscribirse la póliza de seguro, objeto de este litigio), pero que el Despacho no aceptó, por lo que, cumpliendo la orden del Juzgado, se procedió a su emplazamiento.

El Juzgado, cumplido el trámite de este incidente (tal cual lo ordena el artículo 134 del Código General del Proceso), negará la petición de nulidad requerida por la Curadora Ad-Litem del Demandado, con fundamento en las siguientes breves **CONSIDERACIONES**:

- 1.) No es desconocido el hecho de ser la notificación del auto admisorio de la demanda, una diligencia trascendental y de carácter constitucional, para materializar la defensa plena del Demandado en cumplimiento con la orden (como se dijo, de rango Constitucional) impartida en el artículo 29 de la Carta Magna, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 2°, 13° y 14° del Código General del Proceso.
- 2.) De allí la normatividad establecida en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y en especial, lo reglado en el artículo 290 del mismo ordenamiento procedimental, que obliga a realizar la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda (numeral 1°), en las formas y con los requisitos expresamente señalados en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, complementados en su momento, y por las circunstancias conocidas, por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y ahora con la ley 2213 de junio de 2022.
- 3.) Tan importante y crucial es esta diligencia de información al Demandado, que la misma legislación prevé la nulidad si tal diligencia, no se hace y cumple con todos los requisitos que la misma legislación tiene establecidos para garantizar el derecho de defensa del demandado y su legal comparecencia al proceso.
- 4.) Siguiendo esos básicos principios del derecho de defensa consagrados en la Constitución Nacional, no encuentra entonces justificados ni válidos los reclamos que la Curadora Ad-Litem del Demandado realiza a la diligencia que se surtió para informar y notificar a su representado, de la existencia de este proceso. Es que el mismo Juzgado, advirtiendo una posible falencia que podría atentar contra el debido proceso y el derecho de defensa de **ROJAS CRUZ** en el litigio que recién empezaba, consistente en la incorrecta notificación al correo electrónico del Demandado, la tuvo por no cumplida, disponiendo y ordenando su notificación por el emplazamiento a que hace alusión el artículo 293 del estatuto procedimental general.
- 5.) No otra cosa podía llevar a cabo la Parte Actora que, cumplir con la orden impartida por el Despacho, a través de su proveído del 09 de marzo de 2021. Esta Sede Judicial buscó con esta orden, garantizarle al Demandado, su comparecencia al litigio y su debida defensa, citándolo a través del emplazamiento ordenado y nombrándole una Curadora Ad-Litem, que ha demostrado una correcta defensa de los intereses de su representado (así sea, por medio de la oficiosidad que se le impone a la Curaduría Ad-Litem).

- 6.) Entonces, no es el caso de alegar que la notificación por el correo electrónico no se cumplió como lo ordenan los cánones de la ley (en ese momento por el Decreto 806 de 2020), puesto que como lo advirtió el Juzgado y al no cumplirse rigurosamente con esta forma de notificación al Demandado, se ordenó su emplazamiento.
- 7.) Con relación a las direcciones físicas del Demandado y por las cuales no se intentó la información personal al demandado del proceso que se le avecinaba, clara es la razón invocada por el apoderado judicial de la Aseguradora Demandante, ya que se hacía inoficioso acudir a esas direcciones, como quiera que en la etapa previa al conflicto judicial, no se había podido notificar y citar al Demandado, en tales sitios, para buscar un arreglo o conciliación a las diferencias que tenía con **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

Por lo expuesto con antelación, el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la nulidad solicitada por la Curadora Ad-Litem del Demandado **EDWAR ROBER ROJAS CRUZ**, a través del incidente que promovió, respecto de la causal invocada por ella para despacharla y a la que hace alusión el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso (“...No practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas...”).

NOTIFÍQUESE (3),

mgp

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 033
Hoy 10 DE MAYO DE 2023
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2023 – 00030- 00

Téngase por notificado al demandado **DIEGO VILLA MARTINEZ**, conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 033

Hoy 10 DE MAYO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

RADICACIÓN: 1100140030082023-00041-00

De conformidad con lo previsto por el artículo 291, 292 y 300 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213, téngase por notificado del mandamiento de pago al demandado **JOHNNY ANDRES CORREDOR CASTILLO** para todos los efectos procesales, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente digital y con los archivos #005.

Igualmente, se anota que en el término de traslado el demandado no propuso excepciones de ninguna índole ni dio contestación a la demanda.

En firme el auto anterior vuelva al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</p> <p>DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por</p> <p>ESTADO No. 033</p> <p>Hoy 10 DE MAYO DE 2023</p> <p>EL secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00842- 00

Previo a dar trámite a la petición que antecede, la actora deberá acreditar la radicación del despacho Comisorio No.73 del 19 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 033

Hoy 10 DE MAYO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 01114- 00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, RESUELVE:

Librar mandamiento de pago de menor cuantía, en favor de **FINANZAUTO S. A. BIC** y en contra de **YHON FERNANDO AREVALO PARDO y CLARA MARCELA CORTES ROSAS**, por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 145866

1. Por la suma de **\$ 30.331.135,40 M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa del 38.67 % EA siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida, desde su fecha de exigibilidad «6 de noviembre de 2022», hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.
3. Por la suma **\$5.700.325,30 Mcte**, correspondiente a 8 cuotas mensuales de capital vencidas y no pagadas desde el 5 de abril al 5 de noviembre de 2022, así:

No. cuota	Fecha de vencimiento	Valor cuota
1	05/04/2022	\$ 418.071,26
2	05/05/2022	\$ 715.906,99
3	05/06/2022	\$ 728.435,35
4	05/07/2022	\$ 741.182,98
5	05/08/2022	\$ 754.153,67
6	05/09/2022	\$ 767.351,37
7	05/10/2022	\$ 780.780,02
8	05/11/2022	\$ 794.443,66
	TOTAL	\$5.700.325,30

4. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas en mora, liquidados a la tasa del 38.67 % E.A., siempre y cuando no sobrepase a la máxima legal permitida, desde la exigibilidad de cada cuota en mora y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.
5. Por la suma de **\$19.743.359,40 Mcte**, por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas vencidas del 22 de mayo de 2021 al 5 de noviembre de 2022.
6. Por la suma de **\$ 346.500,00 Mcte**, por concepto de seguro de vida sobre las cuotas vencidas del 05 de mayo al 5 de noviembre de 2021.
7. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas en mora, liquidados a la tasa del 38.67 % E.A., siempre y cuando no sobrepase a la máxima legal permitida, desde la exigibilidad de cada cuota en mora y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

8. Por la suma de **\$1.645.203,00 Mcte**, por concepto de seguro de vehículo sobre las cuotas vencidas del 05 de mayo al 5 de noviembre de 2021.

9. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas en mora, liquidados a la tasa del 38.67 % E.A., siempre y cuando no sobrepase a la máxima legal permitida, desde la exigibilidad de cada cuota en mora y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a los partes demandados personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 033

Hoy 10 DE MAYO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-01122-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y con el poder allegado al expediente, en términos de los artículos 74 y 75 del CGP en concordancia con el artículo 5º. de la Ley 2213, el Juzgado, DISPONE:

Primero: Aceptar la renuncia presentada por la abogada **Viviana Judith Fonseca Romero**.

Segundo: Reconocer personería al abogado **José Iván Suárez Escamilla**, en los términos y para los efectos del poder conferido por el apoderado especial de **COBRANDO S.A.S., Jimena González Romero**.

Téngase en cuenta las direcciones de correos electrónicos aportadas para notificaciones.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</p> <p>DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por</p> <p>ESTADO No. 033</p> <p>Hoy 10 DE MAYO DE 2023</p> <p>EL secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2022– 01066- 00

Agréguense a las presentes diligencias el citatorio para la notificación (art. 291 C.G. del P.), realizada por la parte actora al demandado JHON ALEXANDER VILLAMIL RODRIGUEZ, con resultados positivos.

Téngase en cuenta que, si bien la notificación de que trata el artículo 292 del C.G. del P., fue remitida al demandado JHON ALEXANDER VILLAMIL RODRIGUEZ, también lo es que, en el libelo de la misma no se le indicó el termino con el que cuenta para pagar la obligación y/o contestar la demanda, razón por la que, no se dará trámite a dichas actuaciones.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 033

Hoy 10 DE MAYO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00628- 00

Inscrito como se encuentra el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **50S-900563**, el juzgado dispone su secuestro.

Para tal efecto, se comisiona al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA y/o a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA COMISIONADOS EN VIRTUD DEL ACUERDO PCSJA17-10832 DE 2017, PRRROGADO POR EL ACUERDO PCSJA18-11036 DE 2018 Y POR EL ACUERDO PCSJA18-11168 DE 2018, para quien se le ordena librar DESPACHO COMISORIO con los insertos del caso incluyendo copia del presente proveído.

Se designa como secuestre a la persona descrita en el acta adjunta escogida de la lista de auxiliares de la justicia, fijándole como como gastos la suma de \$210.000.00. Por el comisionado comuníquesele.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 033

Hoy 10 DE MAYO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00628- 00

Inscrito como se encuentra el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **50S-900563**, el juzgado dispone su secuestro.

Para tal efecto, se comisiona al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA y/o a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA COMISIONADOS EN VIRTUD DEL ACUERDO PCSJA17-10832 DE 2017, PRRROGADO POR EL ACUERDO PCSJA18-11036 DE 2018 Y POR EL ACUERDO PCSJA18-11168 DE 2018, para quien se le ordena librar DESPACHO COMISORIO con los insertos del caso incluyendo copia del presente proveído.

Se designa como secuestre a la persona descrita en el acta adjunta escogida de la lista de auxiliares de la justicia, fijándole como como gastos la suma de \$210.000.00. Por el comisionado comuníquesele.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 033

Hoy 10 DE MAYO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00647 00

De cara a la solicitud que antecede, encuentra el despacho que el Juzgado de origen del proceso de la referencia (Juzgado 2° Civil Municipal de Bogotá), solicitó el embargo de remanentes dentro del proceso No. **2001 03197 EJECUTIVO HIPOTECARIO DE CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS SA HOY BANCOLOMBIA SA CONTRA JAIRO HERNANDO SOLER RODRIGUEZ Y MARTHA SOFIA PULIDO MEDELLÍN**, que curso en el **JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO BOGOTA**, el cual se terminó por pago total de la obligación, y como consecuencia de ello puso a disposición de esta sede judicial los inmuebles identificados con folios de matrícula No. **50C-1349981 y 50C-1349726**,

SECRETARÍA actualice el oficio No. 1605 del 27 de noviembre de 2020, mediante el cual se decretó la medida cautelar ordenada en proveído de 27 de octubre de 2020, dirigido a las entidades **POPULAR S.A., ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A y GNB SUDAMERIS**. (archivo 001 cdo. 2), dicho oficio remítase al correo del apoderado judicial del demandante.

Ahora bien, se le pone de presente a la memorialista, que deberá realizar el respectivo diligenciamiento, ya que esta no es una carga del despacho.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 033

Hoy 10 DE MAYO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00954- 00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, el despacho al tenor de lo preceptuado por el Art. 461 del C.G.P. y art. 69 de la ley 45 de 1990,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente **PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciense.

Si existiere petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva y de los mismos hacer entrega al extremo activo, con la constancia de que el crédito y la garantía continúan vigentes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 033

Hoy 10 DE MAYO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00954- 00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, el despacho al tenor de lo preceptuado por el Art. 461 del C.G.P. y art. 69 de la ley 45 de 1990,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente **PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciense.

Si existiere petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva y de los mismos hacer entrega al extremo activo, con la constancia de que el crédito y la garantía continúan vigentes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 033

Hoy 10 DE MAYO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00445- 00

En atención a la petición de elevada por la apoderada de la actora (archivo 009), se hace necesario ponerle de presente que no es posible darle trámite a la misma, esto a propósito que, en proveído de 26 de septiembre de 2022 (archivo 008), se le indicó que no se daría trámite al citatorio remitido a la pasiva (art.291 C.G. del. P.), por las razones allí expuestas.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 033

Hoy 10 DE MAYO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00902- 00

Teniendo en cuenta el escrito precedente y como quiera que ya milita en el plenario el acta de inmovilización efectuada por la Policía Nacional, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión decretada en el proveído de 18 de noviembre de 2022, y que recae sobre el vehículo de placa **KUR-572. OFÍCIESE A QUIEN CORRESPONDA.**

SEGUNDO: OFICIAR al PARQUEADERO LA PRINCIPAL SAS, que realice la entrega del rodante de placas **KUR-572**, a **GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. OFÍCIESE.**

TERCERO: DESGLOSAR el documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 033

Hoy: 10 DE MAYO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 01148- 00

Teniendo en cuenta el escrito precedente y como quiera que ya milita en el plenario el acta de inmovilización efectuada por la Policía Nacional, el juzgado **RESUELVE:**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión decretada en el proveído de 16 de enero de 2023, y que recae sobre el vehículo de placa **USU-737. OFÍCIESE A QUIEN CORRESPONDA.**

SEGUNDO: OFICIAR al **PARQUEADERO JUDICIAL CAPTUCOL**, para que realice la entrega del rodante de placas **USU-737**, a **BANCOLOMBIA S.A., OFÍCIESE.**

TERCERO: DESGLOSAR el documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 033

Hoy 10 DE MAYO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2019-00992-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto del 21 de febrero de 2023 mediante el cual se resolvió nulidad presentada por el recurrente.

1. Antecedentes.

1.1. El apoderado judicial de la demandada, **Leonor Ochoa Martínez**, interpuso recurso de reposición frente al auto del 21 de febrero de 2023 mediante el cual se resolvió la nulidad presentada por el hoy recurrente.

1.2. Fundamentó su inconformidad que no se ha resuelto la solicitud de la parte actora, de terminación del proceso por pago de las obligaciones; que si se envía el expediente {a ejecución} sin haberse estudiado y despacharse la solicitud, se retardaría inútilmente el desenlace del proceso por la cantidad de procesos que la oficina de ejecuciones recibe semanalmente y demás trámites para avocar el conocimiento; que las obligaciones ya fueron canceladas, el demandante no tiene interés en continuar con el proceso y no es necesario seguir vinculando a las partes a trámites adicionales.

1.3. En el término de traslado del recurso de reposición la demandante guardó silencio no hubo pronunciamiento alguno por la parte interesada.

2. Consideraciones

2.1. Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso –CGP- que la reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o se revoquen.

2. 2. La reposición propuesta por el apoderado de la parte demandada se concreta a solicitar la revocatoria del numeral segundo del auto de 21 de febrero, que resolvió la nulidad propuesta e impróspera del recurrente. Así las cosas, el recurso de reposición, es un recurso judicial que tiene como finalidad que el mismo funcionario que tomó la decisión inicial, motivo de censura, la reconsidere, bien sea para revocarla o modificarla; entonces, de acuerdo con lo previsto por el artículo 318 ut supra, lo que quiere decir que por medio de este recurso se garantiza la regla general de que toda decisión judicial puede ser objeto de contradicción por los intervinientes, a excepción de que expresamente la ley señale que i) contra cierta decisión procede otro recurso o ii) la decisión no es susceptible de recurso alguno.

2.2.1. Señalado lo anterior, y entrando a considerar la reposición, el Juzgado encuentra configurado protuberante yerro en el recurso de reposición interpuesto por el abogado de la parte demandada, a saber: ausencia de interés para recurrir.

2.2.2. El Juzgado advierte que no se acreditó de manera alguna que exista un interés para recurrir la decisión, pues, en materia de recursos judiciales queda claro que solamente le asiste legitimación para recurrir a la parte que se considera vulnerada en sus intereses con la decisión. Para el sub lite no se encuentra configurado dicho interés procesal en tanto que no se ha resuelto respecto de la terminación parcial del proceso y por tanto la declaración de improcedencia de la nulidad deprecada por el recurrente no se ocupó de tal petición como tampoco debía resolverla el Despacho dado que la solicitud no fue elevada por el apoderado de la parte demandada; es abusiva la conducta del abogado recurrente e insiste en trasgredir la lealtad procesal en este proceso ya que si bien le asiste el interés en que su mandante salga ileso de la contienda también lo es que es a su mandatario a quien le corresponde ejercer dicha defensa y no a la contraparte.



2.2.3. Se le pone de presente al apoderado reposicionista que la solicitud de terminación parcial emanó del Fondo Nacional de Garantías S.A. y no de su actividad litigante por lo tanto no es ético atribuir al Juzgado que no ha resuelto aquella solicitud cuando no ha sido posible debido a los improcedentes recursos que ha presentado sucesivamente contra las decisiones proferidas en el trámite y que no han permitido el avance del proceso. Adicionalmente la nulidad presentada por el apoderado de la demanda no tenía nada que ver con la solicitud del ejecutante.

2.3. Conclusión

Ante la carencia de interés para recurrir la decisión y por no indicar concretamente el desacuerdo con tal decisión que hoy es motivo de reposición, se torna improcedente el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante habida cuenta que su inconformidad no tiene relación con la decisión tomada en la nulidad.

3. Decisión

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con las anteriores consideraciones **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR por improcedente el anterior recurso de reposición interpuesto contra el auto del 21 de febrero de 2023 por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DÉSE cumplimiento por secretaría al numeral segundo del auto del 21 de febrero de 2023.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

Mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u></p> <p><u>DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por</p> <p>ESTADO No. 033</p> <p>Hoy 10 DE MAYO DE 2023</p> <p>EL secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2019-00406-00

De acuerdo con el informe secretarial y la solicitud del apoderado demandante, como quiera que la doctora **MARÍA ROCÍO ARJONA DUQUE**, designada como curadora **ad litem** de los demandados emplazados, ha fallecido, se releva del cargo y en su lugar se designa como curador **ad litem** de los demandados, al abogado que aparece en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que lo designó y del mandamiento de pago como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos y que los procesos se encuentran en trámite.

COMUNÍQUESE la designación al profesional del derecho.

Sin compulsas de copias en este trámite por lo acaecido e informado del fallecimiento de la doctora Arjona Duque.

Una vez notificado el auxiliar de la justicia designado en este asunto vuelva al despacho para continuar con el correspondiente trámite.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

<p>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</p> <p>DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por</p> <p>ESTADO No. 033</p> <p>Hoy 10 DE MAYO DE 2023</p> <p>EL secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00266- 00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, y como quiera que la SIJIN- SECCIONAL AUTOMOTORES no ha acreditado el cumplimiento a la orden impartida en auto de 24 de mayo del 2022, el Juzgado, **DISPONE:**

Por secretaria requiérase, a fin de que, se sirvan informar el trámite dado al oficio No.917 del 1 de junio de 2022, el cual fue remitido al correo electrónico de dicha entidad el 10 de junio de 2022; remítase copia de dicha comunicación, advirtiéndole que de no dar cumplimiento se hará acreedor a las sanciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 033

Hoy 10 DE MAYO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00970- 00

Téngase por notificado a la entidad demandada **PETROCOMERCE S.A.S.**, conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 033

Hoy 10 DE MAYO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2023 – 00239- 00

Revisada las documentales allegadas con la demanda, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo (2°) del artículo 90° del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda sustentada en las siguientes razones:

PRIMERO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de MÍNIMA cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Así mismo, el numeral 3° del artículo 26 ibidem dispone: “(...)3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. (...)*”.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior, da cuenta el despacho que el valor del avalúo catastral para el año 2022 del inmueble objeto de la litis asciende a la suma **\$ 6,014,000** MONEDA CORRIENTE, por lo que se concluye que la presente demanda se clasifica como de MÍNIMA CUANTÍA, pues como se indicó, no superan los 40 SMLMV conforme a las normas enunciadas en punto anterior.

Así, de conformidad con el art. 25 del C.G.P., se **DISPONE:**

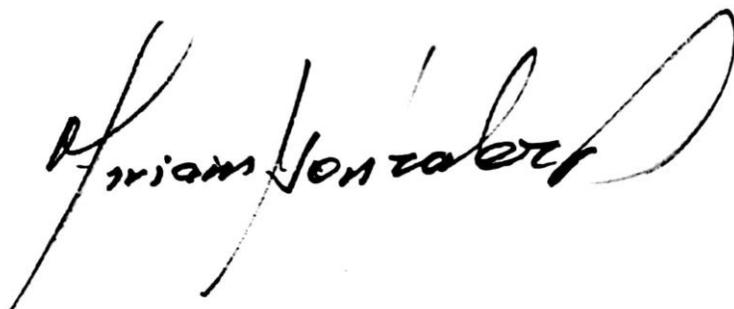
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia, **por FALTA DE COMPETENCIA** por el factor objetivo de la “cuantía” de las pretensiones económicas.

SEGUNDO: Mediante **Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018**, se crearon los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá**, a quienes en virtud de lo antes expuesto le corresponde conocer del proceso que nos ocupa, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a través de oficina judicial –reparto -, para que sea asignado a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.–Oficiése.**

NOTIFÍQUESE,

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 033

Hoy: 10 DE MAYO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00225- 00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en el escrito que milita en el archivo 014 virtual, y encontrándose ajustado a lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: **Si existen** títulos de depósito judicial consignados para el presente asunto, hágase entrega y/o devolución de ellos a la parte **demandada** conforme se hayan descontado, **Salvo que exista petición de remanentes** de conformidad con el artículo 543 ibídem.

CUARTO: DESGLOSAR el documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada, en tanto que, en el escrito se señaló que el demandado efectuó el pago total de la obligación.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior y previa las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 033

Hoy: 10 DE MAYO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00929- 00

Se tiene como notificada a la entidad demandada INVERSIONES EMPRESARIALES FLÓREZ DUARTE S.A.S. sigla FLOWERS F. D. S.A.S., conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término y a través de apoderada judicial se pronunciaron respecto de la demanda y propusieron excepciones de mérito.

A su turno, se reconoce personería jurídica a **ANA CRISTINA SOLER GARCIA** como apoderado judicial del extremo demandado INVERSIONES EMPRESARIALES FLÓREZ DUARTE S.A.S. sigla FLOWERS F. D. S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

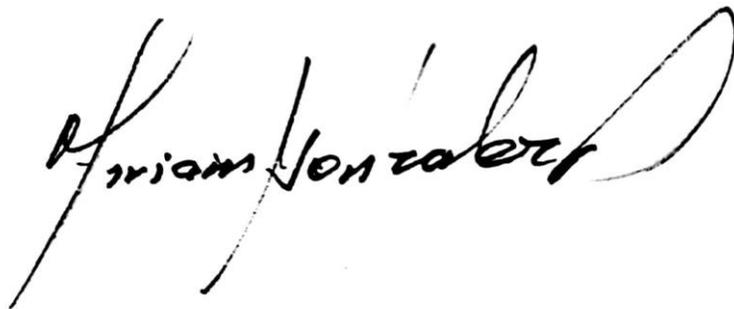
Por lo anterior, de acuerdo a lo contemplado en el Art. 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de diez (10) días.

Secretaria controle el término, e ingrese el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

Finalmente, téngase en cuenta que, si bien la apoderada de la parte demandada allegó las excepciones previas junto con la contestación de la demanda, lo cierto es, que no fueron alegadas mediante recurso de reposición conforme lo prevé el artículo 442 del C.G. del P., razón por la que, resulta improcedente darle trámite; ya que fueron allegadas de forma extemporánea; así las cosas, se rechazan de plano.

NOTIFÍQUESE,

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 033

Hoy 10 DE MAYO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00843-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y con el poder allegado al expediente, en términos de los artículos 74 y 75 del CGP en concordancia con el artículo 5º. de la Ley 2213 se acepta la renuncia presentada por la abogada **Angie Carolina García Canizales**; en su lugar se reconoce personería al abogado **Henry Wilfredo Silva Cubillos** en los términos y para los efectos del poder conferido por el apoderado especial del Banco Davivienda S.A., **Jorge Enrique Gutiérrez Rodríguez**.

Téngase en cuenta las direcciones de correos electrónicos aportadas para notificaciones.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 033

Hoy: 10 DE MAYO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00224- 00

Atendiendo lo manifestado por el apoderado de la parte actora, el juzgado al tenor de lo preceptuado por el Art. 293 del C.G.P., en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022,
ORDENA:

Primero: EMPLAZAR al demandado **DIEGO ANDRES ROBERTO RESTREPO**.

Segundo: SECRETARÍA proceda conforme al art. 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 5° del Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 033

Hoy 10 DE MAYO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00224- 00

Atendiendo lo manifestado por el apoderado de la parte actora, el juzgado al tenor de lo preceptuado por el Art. 293 del C.G.P., en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022,
ORDENA:

Primero: EMPLAZAR al demandado **DIEGO ANDRES ROBERTO RESTREPO**.

Segundo: SECRETARÍA proceda conforme al art. 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 5° del Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 033

Hoy 10 DE MAYO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: Q & MINGENIERIA S.A.S.

DEMANDADO: REYES GERMAN VARGAS RODRÍGUEZ Y MAVELIS DÍAZ TOLOSA

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00628-00.

TENGASE por notificados a los demandados **REYES GERMAN VARGAS RODRÍGUEZ Y MAVELIS DÍAZ TOLOSA**, por conducta concluyente. (Inc. 2, Art. 301 CGP), quienes dentro del término legal se pronunciaron a través de apoderado judicial, respecto de la demanda y propuso excepciones de mérito.

Así mismo, se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado **ELVER FERNANDO SANTANA GUALTEROS**, quien actúa como apoderado judicial de los demandados **REYES GERMAN VARGAS RODRÍGUEZ Y MAVELIS DÍAZ TOLOSA**, en los términos del poder que le fuere otorgado.

Por lo anterior, de acuerdo a lo contemplado en el Art. 370 en armonía con el precepto 110 del C.G.P., córrase traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de diez (5) días, mediante la inserción de las mismas en la sección "traslados", secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 033

Hoy: 10 DE MAYO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00843-00

BANCO DAVIVIENDA S. A., mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía para la efectividad de la garantía real a la señora **NATALY COBOS VARGAS** con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago de fecha 06 de octubre de 2022 (ARCHIVO #07).

Como título base de la acción se aportó el pagaré número 05700484900075266 y por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado, libró mandamiento de pago en contra de la Demandada, por las sumas indicadas en la demanda.

El mandamiento ejecutivo proferido en contra de la parte demandada el 6 de octubre de 2022 **-#007-** le fue notificado a la deudora **-#010-** el 17 de noviembre de 2022 quien, durante el término de traslado de la demanda, no propuso excepciones de ninguna índole, ni acreditó el pago de la obligación.

Resulta entonces procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado, en efecto,

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago del 17 de octubre de 2022 **-#007-**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate del bien embargado y secuestrado.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual el secretario en la respectiva liquidación incluirá la suma de \$2.700.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 033

Hoy: 10 DE MAYO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00628- 00

Continuando con el trámite de las diligencias, el juzgado **DISPONE:**

Primero: Se tiene por notificado de forma personal al curador ad litem del demandado **PEDRO MANUEL GONZALEZ FERNANDEZ, los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME VILLEGAS ARBELAEZ y LAS PERSONAS INDETERMINADAS, Dra. BEATRÍZ LÓPEZ PÁRAMO,** quien contestó la demanda sin elevar medio exceptivo alguno.

Segundo: Téngase en cuenta que, la parte actora se pronunció frente a la contestación dada por la curadora.

Tercero: Obre en autos la escritura pública No.281 del 5 de febrero de 1975, donde da cuenta que la entidad acreedora **PROMOTORA COLOMBIA S.A. – EN LIQUIDACIÓN,** no obstante, la actora deberá **citar al liquidador de la entidad acreedora.**

Cuarto: Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5ª del proveído de 5 de noviembre de 2020, oficiando a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 033

Hoy 10 DE MAYO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. nueve (09) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 1100140030-08-2020-0174-00

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (ACCIÓN SUBROGATORIA)

DEMANDANTE: LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

DEMANDADO: EDWAR ROBER ROJAS CRUZ

Se encuentran las presentes diligencias del Proceso Declarativo Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) promovido por **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** contra **EDWAR ROBER ROJAS CRUZ**, para resolver el Despacho, la petición de medidas cautelares, en virtud de lo preceptuado en el artículo 590 del Código General del Proceso, que regula las medidas cautelares procedentes en procesos Declarativos.

Previo a resolver acerca de la solicitud elevada por el apoderado de la Entidad Demandante y contenida y aclarada en escrito del 26 de octubre de 2022, el Juzgado realiza unas breves

CONSIDERACIONES:

- 1.) El Demandante en este litigio Declarativo de Menor Cuantía, había solicitado con la demanda, y como medidas cautelares, la práctica de la medida de embargo de las sumas de dinero que en cuentas bancarias y/o depósitos de ahorros o fiduciarios, tuviera el Demandado en entidades bancarias del país (relacionando varias de esas entidades).
- 2.) Igualmente, la Parte Actora, con su libelo introductor había solicitado como medida de cautela, el embargo y secuestro del inmueble al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 425-77591 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán y que corresponde al predio rural denominado Finca Hato Guamo, de 900 hectáreas, en la vereda Yaguará (Departamento del Caquetá). Dicho bien, se afirmó, como de propiedad del Demandado **EDWAR ROBER ROJAS CRUZ**.
- 3.) La Curadora Ad-Litem del demandado referido, al contestar la demanda, se opuso y pidió al Despacho negar el decreto de tales medidas de cautela, por su improcedencia, ya que en los procesos Declarativos solamente proceden como medidas previas o cautelares, las indicadas en el artículo 590 del Código General del Proceso, dentro de las cuales no se encuentran las requeridas en la demanda por la Parte Demandante.
- 4.) El apoderado de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, advertido de la petición de la Curadora Ad-Litem, el 26 de octubre de 2022, procedió a enmendar, corregir y aclarar su pedido de medidas de cautela en este proceso Declarativo Verbal y por ello, en el escrito del 26 de octubre pasado, solicitó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 425-77591 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, y que corresponde al inmueble finca Hato Guamo, de propiedad del Demandado **EDWAR ROBER ROJAS CRUZ**, situada en la vereda Yaguará en el Departamento del Caquetá.
- 5.) La petición anterior (inscripción de la demanda) comporta el que el Despacho considera que se desista de las medidas de cautela solicitadas con la demanda (embargo y retención de dineros y embargo y secuestro de un inmueble), para hacer procedente la prevista en el artículo 590 del Código General del Proceso (numeral 1°, literal b).

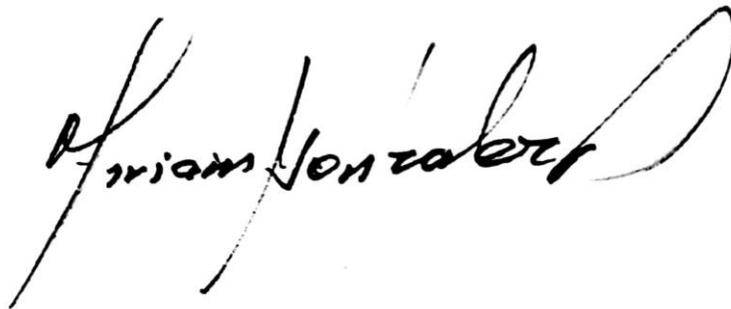
- 6.) En consecuencia y como es procedente tramitar la medida de cautela solicitada, y que es la prevista en el numeral 1° literal b, del artículo 590 del Código General del Proceso, el Despacho procederá en consecuencia, ya que en procesos Declarativos las únicas medidas cautelares a decretar son las previstas en el artículo 590 del estatuto procedimental antes descrito.

Por lo expuesto con antelación, el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, RESUELVE:**

PRIMERO: De conformidad con lo ordenado en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, la Parte Demandante preste caución por un valor de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica (de la inscripción de la demanda).

NOTIFÍQUESE (3),

mgp



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 033 Hoy 10 DE MAYO DE 2023 EL secretario, HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., nueve (09) mayo de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2020-00362-00

Visto el informe secretarial, previo a continuar con la etapa subsiguiente, ofíciase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que, en el término de 10 días, informe el trámite dado a los oficios **1255 de 2020** y el de requerimiento No. **1629 del 28 de noviembre de 2022**.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u></p> <p><u>DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por</p> <p>ESTADO No. 033</p> <p>Hoy 10 DE MAYO DE 2023</p> <p>EL secretario,</p> <p><u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u></p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00577- 00

Siendo procedente lo solicitado por la parte actora (archivo 018), este Juzgado en virtud del art. 286 del CGP, **DISPONE:**

Primero: CORREGIR los numerales 1 y 2 del auto de fecha 13 de abril de 2023, en el sentido de precisar que:

PRIMERO: SE ORDENA el levantamiento de la orden de aprehensión decretada en el proveído de 26 de agosto de 2022, y que recae sobre el vehículo de placa **JYL-096. OFÍCIESE A QUIEN CORRESPONDA.**

SEGUNDO: OFICIAR al **PARQUEADERO JUDICIAL CAPTUCOL**, que realice la entrega del rodante de placas **JYL-096**, a **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, OFÍCIESE.

En lo demás, permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 033

Hoy 10 DE MAYO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00628-00

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, efectuada por el secretario de este juzgado se encuentra ajustada a derecho (archivo 019), se le IMPARTE APROBACIÓN de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 033

Hoy 10 DE MAYO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00382- 00

Atendiendo lo manifestado por la parte actora (archivo 019), por secretaria ofíciase a la **POLICIA NACIONAL –SIJIN UNIDAD DE AUTOMOTORES**, a fin de que se sirvan informar el trámite dado al oficio No. **744** de 18 de abril de 2022, el cual fue remitido a sus dependencias el 22 de abril siguiente; remítase copia de las constancias de recibido.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 033

Hoy 10 DE MAYO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2021-01006-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial en concordancia con el artículo 75 del CGP, vista la anterior solicitud el Juzgado acepta la anterior sustitución del poder (-#018-.)

En consecuencia, se reconoce personería a la abogada **Camila Alejandra Salguero Alfonso** en los términos y para los efectos del poder conferido.

No se acepta la sustitución que obra en el archivo #014 dado que no se indica legalmente a quien se sustituye.

De otra parte y teniendo en cuenta el informe secretarial y lo preceptuado en el artículo 366 del C. G. P., el Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas, por encontrarla ajustada a derecho,

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 033

Hoy: 10 DE MAYO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00691- 00

Acorde a las manifestaciones vistas y los anexos cargados en el archivo 019, y en aras de continuar el trámite de las diligencias, se **DISPONE**:

RELEVAR al abogado designado, y en su lugar **NOMBRA** como **CURADOR AD LITEM** (**DEFENSOR DE OFICIO**) de los emplazados, al abogado que se relaciona en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda y/o libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 033

Hoy 10 DE MAYO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2021-01006-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial en concordancia con el artículo 75 del CGP, vista la anterior solicitud el Juzgado acepta la anterior sustitución del poder (-#018-.)

En consecuencia, se reconoce personería a la abogada **Camila Alejandra Salguero Alfonso** en los términos y para los efectos del poder conferido.

No se acepta la sustitución que obra en el archivo #014 dado que no se indica legalmente a quien se sustituye.

De otra parte y teniendo en cuenta el informe secretarial y lo preceptuado en el artículo 366 del C. G. P., el Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas, por encontrarla ajustada a derecho,

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 033

Hoy: 10 DE MAYO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00691- 00

Acorde a las manifestaciones vistas y los anexos cargados en el archivo 019, y en aras de continuar el trámite de las diligencias, se **DISPONE**:

RELEVAR al abogado designado, y en su lugar **NOMBRA** como **CURADOR AD LITEM** (**DEFENSOR DE OFICIO**) de los emplazados, al abogado que se relaciona en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda y/o libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 033

Hoy 10 DE MAYO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: MARIA JULIA PIAMONTE PINEDA
DEMANDADO: JURISDICCION VOLUNTARIA
Radicación: 1100140030082019-00919-00.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Luego de agotados los trámites correspondientes al proceso de jurisdicción voluntaria, procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda en este asunto frente al proceso no contencioso de **María Julia Piamonte Pineda** de acuerdo con el numeral 2. Del artículo 278 del CGP.

II. ANTECEDENTES

2. 1. Mediante apoderada judicial, la señora **María Julia Piamonte Pineda**, solicitó la corrección de su registro civil de nacimiento con el nombre de "**María Julia Piamonte Pineda**", con fecha de nacimiento 15 de febrero de 1959 y la edad de su progenitora quede con 16 años; que se libre oficio a la Notaría Primera del Círculo de Bogotá para que cumpla lo ordenado en la Sentencia haciendo corrección en su registro civil de nacimiento como previamente se indicó.

2. 2. Lo anterior lo fundamentó en los siguientes hechos:

2.2.1. Que **María Julia Piamonte Pineda** identificada con la C.C. 51'562.227, nació el 15 de febrero de 1959 en Bogotá D.C., de acuerdo con el acta de bautismo No. AA-0974027 de la arquidiócesis de Bogotá, zona pastoral episcopal San José, fecha que corresponde a la realidad y no como equivocadamente se plasmó en el registro civil de nacimiento donde quedó que nació el 20 de febrero de 1959; que en esa misma acta de bautismo se lee que se llamó "María Julia Piamonte Pineda" que corresponde a la realidad y no como equivocadamente se plasmó en el registro civil de nacimiento donde quedó "**María Juanita**"; que la señora **Blanca Lucía Pineda Piamonte** con la CC 20'301.357, madre de la demandante, cuando realizó la inscripción en el registro civil de nacimiento contaba con la edad de 16 años y no 27 como erradamente quedo allí; que la cédula de ciudadanía de la demandante corresponde con su nombre y con su fecha de nacimiento.

2.2.2. Cumplidas las formalidades de la demanda y satisfechas las exigencias de ley, se admitió a trámite la demanda vinculándose a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la Notaría Primera del Círculo de Bogotá D.C., quienes no se opusieron a las pretensiones.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico. Corresponde determinar al Juzgado si la solicitud de corrección del Registro Civil de Nacimiento se ajustó a lo previsto por el artículo 18 numeral 6. del CGP, en concordancia con el D. 1260 de 1970.

3.2. Supuestos normativos.

3.2.1. El proceso que nos ocupa se ha tramitado por la cuerda procesal que la Ley tiene prevista para el efecto, dentro del cual se han cumplido a cabalidad con los llamados presupuestos procesales, además no se evidencia causal de nulidad capaz de invalidar la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de mérito.

El Decreto 1260 de 1970, define el estado civil de las personas como la situación jurídica de éstas en la Familia y la sociedad, aduciendo que éste determina su capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.



3.2.2. Por su parte el artículo 14 de la Constitución Política de 1991, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a que se le reconozca su personalidad jurídica. Tal derecho se predica de igual forma de todo ser humano según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por el Estado Colombiano mediante la Ley 74 de 1968 y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada a través de la Ley 16 de 1972.

2.2.3. Así mismo, la Corte mediante sentencia C-109 de 1995, señaló que “el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”. Dichos atributos corresponden a los establecidos en la legislación civil colombiana como el nombre, el estado civil, domicilio, la nacionalidad y la capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, entre otros.

2.2.4. Del mismo modo, se ha destacado que el medio para acreditar la personalidad es la cédula de ciudadanía, cuyo fin es el de identificar a las personas, permitir el ejercicio de sus derechos civiles y facilitar su participación en la democracia. Sobre la importancia de la cédula de ciudadanía y su relación con la personalidad jurídica, ese Tribunal afirmó:

“Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La Ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que solo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito”.

3.3 Supuestos fácticos.

3.3.1. En el presente asunto, la pretensión de la demanda está encaminada a que se ordene la corrección del registro civil de nacimiento de la señora **MARÍA JULIA PIAMONTE PINEDA**, teniendo en cuenta que en este se indica como fecha de nacimiento el 20 de febrero de 1959, y su fecha real de nacimiento fue el **15 de febrero de 1959** como consta en el acta de bautismo de la Parroquia del Niño Jesús, de la Arquidiócesis de Bogotá D.C.

3.3.2. Sea del caso precisar que lo pretendido dentro del presente asunto es la corrección del Registro Civil de Nacimiento de la señora **María Julia Piamonte Pineda**, en el sentido que se indique el nombre correcto y la fecha real de nacimiento, pretensión a la que habrá lugar de accederse por parte de esta juzgadora, por las razones que a continuación se exponen:

La corrección del Registro Civil de Nacimiento en la forma peticionada establece una modificación del estado civil, la cual constituye la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad, que le confiere determinados derechos y obligaciones civiles, de tal suerte que para su alteración o cancelación es necesario que medie decisión judicial.

El artículo 89 del prenombrado Decreto 1260 de 1970, indica que: *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados (...)”*, situación que es precisamente la pretendida dentro de esta actuación.

3.3.3. De las pruebas adosadas con la demanda, no cabe duda que los padres de la aquí demandante, la procrearon, a quien bautizaron el 18 de marzo de 1959, partida de bautizo de la señora Piamonte Pineda, que fue aportado a la demanda, así como la fotocopia de la Cédula de Ciudadanía No. 20'301.357, documentos en los que coinciden con las afirmaciones de la demandante, esto es, que su fecha de nacimiento verdadera es **el 15 de febrero de 1959** y su nombre correcto es el del **“María Julia”**; entonces el nombre y fechas consignados en el registro civil de nacimiento no son los correspondientes con la personalidad de la demandante y deben ser corregidos con la realidad indicada aquí.

3.3.4. Es de tener presente que la fecha del registro civil *-25 de febrero de 1959-* y la del bautismo *-18 de marzo de 1959-*, no son distantes que implique que hubo olvido o confusión respecto de la fecha real del nacimiento de la demandante; entonces conforme



lo ordenan las normas relativas al estado civil previamente citadas se accederá a las pretensiones de la peticionaria en cuanto a la corrección pedida para disponer que se registre como fecha de nacimiento la del día **15 de febrero de 1959**, y así se decidirá.

3.3.5. Sin embargo, a diferencia de lo anterior, el Despacho no accederá a la corrección en el registro civil de nacimiento de la demandante, de la edad de su progenitora por no estar probada en el expediente ni aportada prueba alguna en el transcurso del trámite que sustente su solicitud y como tal, se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

IV. DECISIÓN

Por lo anterior, el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECRETAR, la corrección del registro civil de nacimiento de la señora **María Julia Piamonte Pineda**, que obra en la Notaría 1ª. de Bogotá D.C., en el tomo 82 folio 129, en lo concerniente a la fecha de nacimiento, consignando que la inscrita nació **el 15 de febrero de 1959** y al nombre que es "**María Julia**".

SEGUNDO: Oficiése a la mencionada notaría, para comunicarle la anterior decisión para todos los efectos legales, anexando copia autenticada de esta providencia, con constancia de su ejecutoria.

TERCERO: NEGAR la solicitud de corrección correspondiente a la edad de la señora Blanca Lucía Pineda, progenitora de la demandante.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 033

Hoy: 10 DE MAYO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2014 – 00509- 00

Atendiendo la manifestación elevada por la parte actora y dada su procedencia, se **DISPONE:**

Señalar la hora de las **9:00 a.m. del día trece (13) del mes de junio de 2023**, para llevar a cabo la audiencia programada mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2022 (archivo 022), para efectos de realizar la INSPECCIÓN JUDICIAL SOBRE EL BIEN MATERIA DE ESTE PROCESO, así mismo se desarrollará la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 033

Hoy 10 DE MAYO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00737- 00

En orden para resolver:

Primero: Obre en autos, y póngase en conocimiento de la parte actora lo manifestado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua (Cesar), donde informa que se acató la inscripción de la medida a cautelar.

Segundo: Siendo procedente lo solicitado por la parte actora (archivo 008), este Juzgado en virtud del art. 286 del CGP, **DISPONE:**

En los términos del artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 4 del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, practíquese la diligencia de Inspección Judicial sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No.: 192-9706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua (Cesar), inmueble sobre el cual se solicita se imponga el gravamen.

Así mismo, se le da la facultad al comisionado, para que autorice a la entidad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., ingresar al predio objeto de esta litis, a fin de que, procedan con la ejecución de las obras para el goce efectivo de la servidumbre.

Para lo cual, se comisiona al señor **Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico (Cesar)**, o al que corresponda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 del C.G.P.

Librar despacho comisorio y, al mismo, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes, de esta providencia, y de los demás anexos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 39 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del art. 593 Ib., lo cual deberá observar el comisionado.

En lo demás, permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE

YMCA Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 033 Hoy 10 DE MAYO DE 2023 EL secretario, HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2017 – 00435-00

Siendo procedente lo solicitado, este Juzgado en virtud del art. 286 del Código General del Proceso, DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia proferida por este despacho el pasado 1 de febrero de 2022 (archivo 023), en el sentido de precisar que el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de este proceso es **No. 50S-600049**, y no como allí se indicó.

En lo demás, permanezca incólume.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, para que proceda a registrar la sentencia del primero (01) de febrero de 2023 junto con este proveído, en el correspondiente folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-600049

TERCERO: Por secretaria expídase las copias auténticas solicitadas por la parte actora, previo al pago de las expensas a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 033

Hoy 10 DE MAYO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2019-00992-00

Revisado el expediente y el memorial que antecede, el Fondo Nacional de Garantías S.A., presentó subrogación parcial de la deuda aquí materia de recaudo por valor de \$ 38.802.950, a favor del aquí acreedor banco de Banco Davivienda S.A., se tiene que el apoderado general del Fondo Nacional de Garantías sufragó en su calidad de garante la suma antes descrita #026-003. Asimismo, se observa que se acompaña poder conferido a profesional del derecho por parte del FSG Fondo de Garantías, certificado de existencia y representación legal del FSG Fondo de Garantías.

Al respecto se tiene que a través de la figura de la subrogación se transmiten los derechos del acreedor a un tercero que paga. Tal subrogación puede ser legal o convencional. La primera se realiza por ministerio de la ley, aún contra la voluntad del acreedor subrogado. Se encuentran señalados los casos de subrogación legal en el artículo 1668 de Código Civil. La subrogación convencional por su parte se da en virtud de una convención en virtud de la cual, según lo señalado el artículo 1669 del Código Civil, el acreedor recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; es así que la subrogación convencional está sujeta a las reglas de la cesión del crédito y debe hacerse en la carta de pago. Conforme con el numeral tercero del artículo 1668 ibíd., se pone de presente que el subrogatario pagó parte de la obligación, por lo que se subroga de plano en los derechos del acreedor hasta por el monto pagado.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto por el artículo 68 del CGP y que el deudor tiene conocimiento de la subrogación tal como lo ha manifestado en recurso interpuesto contra el auto del 21 de febrero de 2023.

Entonces, como el Fondo de Garantías, solo se ha subrogado parcialmente, pues ha pagado parte de la obligación, debiendo entonces dividirse la acreencia con el banco demandante, se aceptará la subrogación legal parcial presentada por el apoderado del Fondo Nacional de Garantías.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER para efectos de este proceso, la subrogación que por ministerio de la ley se dio entre el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., y BANCO DAVIVIENDA S.A.**

SEGUNDO: Téngase al **Fondo Nacional de Garantías S.A.**, como acreedor de **DICONELEC SAS** NIT 900454857, hasta concurrencia del monto cancelado equivalente a \$ 38'802.950,00.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo solicitado en la petición que antecede por parte del apoderado del Fondo Nacional de Garantías S.A., con facultad para recibir, el Juzgado al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., dispone:

CUARTO: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo frente al **Fondo Nacional de Garantías S.A.**, como acreedor de **DICONELEC SAS** NIT 900454857, hasta concurrencia del monto cancelado equivalente a \$ 38'802.950,00.

QUINTO: Reconocer como apoderado judicial del Fondo de Garantías S.A al abogado **Víctor Manuel Soto López**, en los términos y para los efectos del poder conferido.



SEXTO: Sígase la ejecución frente al Banco Davivienda S.A., por el saldo insoluto no subrogado.

SEPTIMO: Notifíquese esta decisión a la parte demandada por estado.

OCTAVO: en lo demás estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha en cuanto a la remisión a ejecución dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u></p> <p><u>DE BOGOTA D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por</p> <p>ESTADO No. 033</p> <p>Hoy 10 DE MAYO DE 2023</p> <p>EL secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00913- 00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en el escrito que milita en el archivo 027 virtual, y encontrándose ajustado a lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: **Si existieren** títulos de depósito judicial consignados para el presente asunto, hágase entrega y/o devolución de ellos a la parte **demandada** conforme se hayan descontado, **Salvo que exista petición de remanentes** de conformidad con el artículo 543 ibídem.

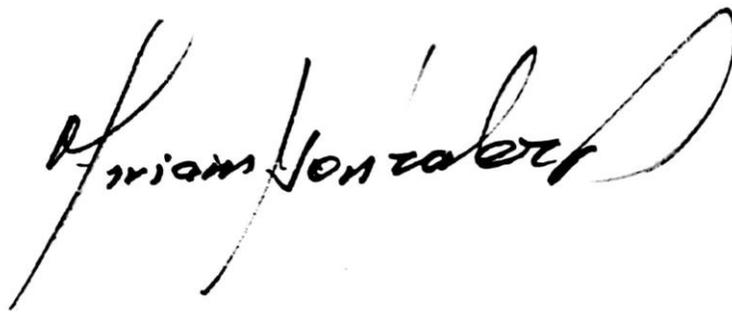
CUARTO: DESGLOSAR el documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada, en tanto que, en el escrito se señaló que el demandado efectuó el pago total de la obligación.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior y previa las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

YMCA



 Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 033

Hoy 10 DE MAYO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2018-00947-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y con el poder allegado al expediente, en términos de los artículos 74 y 75 del CGP en concordancia con el artículo 5º. de la Ley 2213, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria del poder conferido a la a la Dra. LILIANA QUIROGA TRIANA,

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada JAZMIN VIVIANA SILVA SANCHEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Demandante María Rosana Bautista Zaque.

TERCERO: No dar trámite al memorial aportado por la curadora ad litem de los demandados, por extemporáneo, el mismo agréguese a los memoriales sin trámite alguno.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que previo a continuar con el trámite correspondiente, aporte certificado de libertad con fecha no superior a un mes de expedición, del bien objeto de la usucapión para determinar el estado actual del mismo

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u></p> <p><u>DE BOGOTA D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por</p> <p>ESTADO No. 033</p> <p>Hoy 10 DE MAYO DE 2023</p> <p>EL secretario,</p> <p><u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u></p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2020-00751-00

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, de conformidad con el artículo 446 del CGP, se le imparte aprobación (archivo#041) hasta el 2 de febrero de 2023

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u></p> <p><u>DE BOGOTA D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por</p> <p>ESTADO No. 033</p> <p>Hoy 10 DE MAYO DE 2023</p> <p>EL secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00529- 00

Como quiera que, que la sociedad INGENIEROS CONSTRUCTORES ASOCIADOS DE COLOMBIA SAS, a través de su representante legal allegó la certificación bancaria requerida mediante proveído de 16 de marzo de 2023, por secretaría hágase entrega a dicha entidad identificada con NIT 900.663.221-0, de los depósitos judiciales por valor de \$89.991.871,00, los cuales deberán consignarse a la cuenta corriente No. 19290214114 de Bancolombia.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 033

Hoy 10 DE MAYO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO